

BOLETÍN INFORMATIVO*

PARTE III

LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA MODIFICACIONES EN LA REIMPRESIÓN POR ERROR

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 6.220 de fecha 15 de marzo de 2016 fue publicado por el Presidente de la República una modificación (por reimpresión por error) de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Se denota que en este segmento de artículos no hubo cambios en la reimpresión.

Este Boletín contiene algunos de los cambios realizados entre la ley de 2010 y la de 2015, con respecto a **Cesión de cartera, Fusión y Escisión de Empresas, Procedimientos, Régimen de Inversión Extranjera, Derechos de los Tomadores,** que se transcriben subrayados y en negrillas como siguen:

Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.990 del 9 de julio de 2010	Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.211 de fecha 30 de diciembre de 2015	Observaciones
<p>Artículo 86 Definición La cesión de cartera es el contrato mediante el cual una empresa de seguros o de reaseguros, debidamente autorizada, cede a otra empresa de seguros o reaseguros, el conjunto de los contratos de seguros que integren la totalidad de la cartera de uno o varios ramos de seguros generales en los que operen o la cartera de seguro de vida. Lo relativo a la forma y eficacia de la cesión, así como a la publicidad del documento que la contiene, será desarrollado en el Reglamento.</p>		Eliminado de la Ley este artículo.
<p>Artículo 88 Definición Se entiende por fusión a los efectos de la presente Ley, la transmisión de la totalidad del patrimonio de una sociedad a otra. La fusión de dos o más empresas podrá realizarse: 1. Por disolución sin liquidación de cada una de ellas para formar una nueva, a la que se transferirá el patrimonio de todas haciéndose cargo de sus derechos y obligaciones; o 2. Por incorporación de una o más empresas a otra</p>	<p>Artículo 87 Fusión <u>La fusión de dos o más sujetos regulados con personalidad jurídica podrá realizarse:</u> 1. Por disolución sin liquidación de cada una de ellas para formar una nueva, a la que se transferirá el patrimonio de todas haciéndose cargo de sus derechos y obligaciones; 2. Por incorporación de una o más empresas a otra existente, a la que se transferirá la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades</p>	Agregado subrayado y en negrillas

<p>existente, a la que se transferirá la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas.</p> <p>Si de la fusión resulta una nueva empresa, la solicitud de autorización de funcionamiento correspondiente debe estar acompañada de todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias previstas en esta Ley, relativas a la constitución de los sujetos regulados. Aprobada la solicitud de fusión y verificado el cumplimiento de todos los requisitos, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en la misma providencia, autorizará el funcionamiento de la nueva empresa.</p>	<p>disueltas.</p> <p>Si de la fusión resulta <u>un nuevo sujeto regulado</u>, la solicitud de autorización de funcionamiento correspondiente debe estar acompañada de todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias previstas <u>en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</u>, relativas a la constitución de los sujetos regulados. Aprobada la solicitud de fusión y verificado el cumplimiento de todos los requisitos, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en la misma providencia, autorizará el funcionamiento <u>del nuevo sujeto regulado con personalidad jurídica</u>.</p>	
<p>Artículo 90 Definición</p> <p>Se entiende por escisión la figura jurídica mediante la cual se divide el patrimonio de una empresa en dos o más nuevas empresas, atribuyéndole a cada una de ellas personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>El Procedimiento para la escisión se llevará a cabo conforme a lo que se establece en esta Ley y en su Reglamento, para la fusión de las empresas de seguros, de reaseguros y sociedades de corretaje en lo que sea aplicable, y en las normas prudenciales que al respecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p>	<p>Artículo 89 Definición</p> <p>El Procedimiento para la escisión se llevará a cabo conforme a lo que se establece en <u>este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</u>, para la fusión de las empresas de seguros, de reaseguros y sociedades de corretaje en lo que sea aplicable, y en las normas prudenciales que al respecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p>	<p>Se elimina la definición</p>
<p>Artículo 95 Supuestos para las medidas administrativas</p> <p>El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora impondrá una o varias medidas administrativas, cuando el sujeto regulado, incurra en alguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diere fundados motivos para suponer que pueda enfrentar problemas de liquidez o solvencia que pudieran ocasionar perjuicios a sus contratantes, tomadores, sus asegurados o sus beneficiarios, reasegurados o al equilibrio del mercado asegurador. 2. Evidencie situaciones graves de tipo administrativo o gerencial que afecten o pudieran afectar significativamente la operación normal, la solvencia o liquidez del sujeto regulado. 3. Se encuentre en estado de atraso o cesación de pagos. 4. Evidencie pérdidas en el capital pagado y reservas de superávit distintos del superávit no realizado o incumplimiento en el pago del capital social suscrito. 5. Cuando el Margen de Solvencia no se ajuste a la fórmula o cuantía que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. 	<p>Artículo 94 Supuestos para las medidas administrativas</p> <p>El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora impondrá una o varias medidas administrativas, cuando el sujeto regulado, incurra en alguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diere fundados motivos para suponer que pueda enfrentar problemas de liquidez o solvencia que pudieran ocasionar perjuicios a sus contratantes, tomadores, sus asegurados o sus beneficiarios, reasegurados o al equilibrio del mercado asegurador. 2. Evidencie situaciones graves de tipo administrativo o gerencial que afecten o pudieran afectar significativamente la operación normal, la solvencia o liquidez del sujeto regulado. 3. Se encuentre en estado de atraso o cesación de pagos. 4. Evidencie pérdidas en el capital pagado y reservas de superávit distintos del superávit no realizado o incumplimiento en el pago del capital social suscrito. 5. Cuando el Margen de Solvencia no se ajuste a la fórmula o cuantía que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. <u>6. Cualquier otro que ponga en peligro la estabilidad financiera, técnica y operativa del</u> 	<p>Agregado subrayado y en negrillas</p>

	<u>sujeto regulado.</u>	
<p>Artículo 97 Pérdidas superiores a cincuenta por ciento Cuando la Superintendencia de la Actividad Aseguradora determine la existencia de pérdidas al cierre del ejercicio que reduzcan el capital pagado y reservas de superávit distintos del superávit no realizado, de una empresa de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada o financiadora de primas, en más de un cincuenta por ciento (50%), además de la medida establecida en el artículo anterior, ordenará a los accionistas, la reposición en dinero efectivo del capital social, en un lapso no mayor de treinta días continuos. A tal efecto, los administradores o administradoras deben convocar una asamblea de accionistas la cual deberá reunirse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordene la reposición. Asimismo, designará funcionarios o funcionarias para que vigilen y hagan el seguimiento a la aplicación de las medidas acordadas, quienes asistirán con poder de veto a las reuniones de junta directiva y demás órganos de la empresa.</p> <p>Las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sobre patrimonio propio no comprometido en función de su margen de solvencia establecerán las medidas a que se someterán las empresas en caso de que exista insuficiencia. Las medidas deben prever como mínimo las establecidas en este artículo cuando exista insuficiencia de su patrimonio propio no comprometido respecto de su margen de solvencia.</p>	<p>Artículo 96 Pérdidas superiores a cincuenta por ciento Cuando la Superintendencia de la Actividad Aseguradora determine la existencia de pérdidas al cierre del ejercicio que reduzcan el capital pagado y reservas de superávit distintos del superávit no realizado, de una empresa de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada o financiadora de primas, <u>asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora</u>, en más de un cincuenta por ciento (50%), además de la medida establecida en el artículo anterior, ordenará a los accionistas, la reposición en dinero efectivo del capital social, en un lapso no mayor de treinta días continuos. A tal efecto, los administradores o administradoras deben convocar una asamblea de accionistas la cual deberá reunirse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordene la reposición. Asimismo, designará funcionarios o funcionarias para que vigilen y hagan el seguimiento a la aplicación de las medidas acordadas, quienes asistirán con poder de veto a las reuniones de junta directiva y demás órganos <u>de los sujetos regulados con personalidad jurídica.</u></p>	<p>Se eliminó el último párrafo.</p>
<p>Artículo 98 Responsabilidad solidaria Los accionistas de las empresas de seguros y de reaseguros, las sociedades de corretaje de seguros y de reaseguros y las financiadoras de primas, serán solidariamente responsables con su patrimonio por el total de las obligaciones de esas empresas, en proporción a su participación en el capital accionario y en los términos establecidos en la presente Ley, en materia de responsabilidad de los accionistas y directores o directoras.</p> <p>Los integrantes de la junta directiva de estas empresas serán responsables cuando por dolo o culpa grave, transgredan disposiciones legales ocasionando daños a terceros.</p>	<p>Artículo 97 Responsabilidad solidaria Los accionistas <u>o asociados de los sujetos regulados con personalidad jurídica</u>, serán solidariamente responsables con su patrimonio por el total de las obligaciones de esas empresas, en proporción a su participación en el capital accionario y en los términos establecidos en la presente Ley, en materia de responsabilidad de los accionistas y directores o directoras.</p> <p>Los integrantes de la junta directiva de estas empresas serán responsables cuando por dolo o culpa grave, transgredan disposiciones legales ocasionando daños a terceros.</p>	<p>Agregado subrayado y en negrillas</p>
<p>Artículo 108 Exclusión del régimen de atraso o quiebra Durante la liquidación, no podrá otorgarse el beneficio de atraso, ni producirse la declaratoria judicial de quiebra de una empresa de seguros, de reaseguros o de medicina</p>	<p>Artículo 107 Exclusión del régimen de atraso o quiebra Durante la liquidación, no podrá otorgarse el beneficio de atraso, ni producirse la declaratoria judicial de quiebra de <u>un sujeto regulado con</u></p>	<p>Agregado subrayado y en negrillas</p>

<p>prepagada. En caso de problemas graves de liquidez o de cesación de pagos, procederá la intervención o el proceso de liquidación administrativa, conforme a lo establecido en esta Ley.</p>	<p><u>personalidad jurídica, según corresponda.</u> En caso de problemas graves de liquidez o de cesación de pagos, procederá la intervención o el proceso de liquidación administrativa, conforme a lo establecido <u>en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</u></p>	
<p>Artículo 114 Sujetos autorizados para realizar la intermediación y asesoría Sólo podrán realizar gestiones de intermediación en operaciones de la actividad aseguradora, las personas autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Se entiende por intermediarios de la actividad aseguradora las personas que contribuyen con su mediación para la celebración y asesoría de los contratos. Sus actividades se regirán por la presente Ley, su Reglamento y normas prudenciales. Las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, podrán realizar las operaciones de intermediación en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales.</p>	<p>Artículo 113 Sujetos autorizados para realizar la intermediación y asesoría Sólo podrán realizar gestiones de intermediación en operaciones de la actividad aseguradora, las personas autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Se entiende por intermediarios de la actividad aseguradora las personas que contribuyen con su mediación para la celebración y asesoría de los contratos. Sus actividades se regirán por el presente <u>Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley,</u> su Reglamento y normas <u>que a tal efecto se dicten.</u> Las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, podrán realizar las operaciones de intermediación en los términos establecidos en el presente <u>Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley,</u> su Reglamento y normas <u>que a tal efecto se dicten.</u></p>	<p>Agregado subrayado y en negrillas</p>
<p>Artículo 117 Relación directa entre las empresas y el contratante, tomador, asegurado o beneficiario y cambio de intermediario La actuación de los intermediarios de seguros no impedirá las relaciones directas entre las empresas de seguros, empresas de medicina prepagada y el tomador, el asegurado, el beneficiario o el contratante. Tampoco impedirá la revocación en cualquier momento de la designación que el contratante o el tomador haya hecho de un intermediario para que efectúe gestiones por aquéllos. Si el contratante o el tomador cambiasen de intermediario, se mantendrán vigentes el o los contratos celebrados, pero en su ejecución posterior a la sustitución, intervendrá el nuevo intermediario.</p>	<p>Artículo 116 Relación directa entre las empresas y el contratante, tomador, asegurado o beneficiario y cambio de intermediario La actuación de los intermediarios de seguros no impedirá las relaciones directas entre las empresas de seguros, empresas de medicina prepagada, <u>asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora</u> y el tomador, el asegurado, el beneficiario, el contratante, <u>usuario o afiliado.</u> Tampoco impedirá la revocación en cualquier momento de la designación que el contratante o el tomador haya hecho de un intermediario para que efectúe gestiones por aquéllos. Si el contratante o el tomador cambiasen de intermediario, se mantendrán vigentes el o los contratos celebrados, pero en su ejecución posterior a la sustitución, intervendrá el nuevo intermediario. <u>En estos casos, la comisión corresponderá al intermedia que efectivamente concretó la celebración del contrato y su renovación.</u></p>	<p>Se agregó el último punto y seguido del último párrafo.</p>
<p>Artículo 126 Cartera del intermediario</p>	<p>Artículo 125 Cartera del intermediario</p>	<p>Agregado</p>

<p>La cartera de los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros, está constituida por el conjunto de pólizas o contratos que haya colocado en una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada y sobre las cuales devengue comisiones. Lo relativo a la cesión de cartera, extensión de la cesión, forma de realizarse se desarrollará en el Reglamento.</p>	<p>La cartera de los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros, está constituida por el conjunto de pólizas o contratos que haya colocado en una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada y sobre las cuales devengue comisiones. Lo relativo a la cesión de cartera, extensión de la cesión, forma de realizarse se desarrollará en el Reglamento <u>y las normas que dicten al efecto.</u></p>	<p>subrayado y en negrillas</p>
<p>Capítulo XI Protección del Tomador, Asegurado Beneficiario y Contratante Sección Primera Disposiciones Generales Artículo 129 Derechos Son derechos de los tomadores, los asegurados o los beneficiarios de los seguros y los contratantes de planes o servicios de salud de medicina prepagada, los siguientes: (...) 3. Escoger libremente los proveedores de insumos o servicios a través de los cuales la empresa de seguros dará cumplimiento a las obligaciones derivadas de la póliza, planes o servicios de salud. (...) 5. Protección de sus intereses económicos, en reconocimiento de su condición de débil jurídico de la actividad aseguradora y tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios que le hayan sido causados. (...) 10. Recibir el pago por concepto de siniestros o prestaciones, en la forma estipulada en el contrato sin ser obligados a recibir pagos por equivalente, salvo que esa posibilidad esté expresamente prevista en el contrato y sea aceptada en forma expresa por los mismos. 11. Solicitar la intervención de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en la resolución de los conflictos o controversias que con ocasión de la ejecución del contrato de seguro se puedan presentar. 12. Ser atendido con celeridad y diligencia por las empresas de seguros, cooperativas que realicen actividad aseguradora y por empresas de medicina prepagada</p>	<p>Capítulo XI <u>De la protección del tomador, asegurado, beneficiario, contratante usuario y afiliado.</u> Sección Primera Disposiciones Generales Artículo 128 Derechos <u>Son derechos de los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes respecto de los sujetos regulados, los siguientes:</u> (...) 3. Escoger libremente los proveedores de insumos o servicios <u>para satisfacer sus necesidades cubiertas por el contrato. En caso de seleccionar un proveedor de servicio de los sugeridos por el sujeto regulado, éste será responsable por el incumplimiento o perjuicio causado por los referidos proveedores.</u> (...) 5. Protección de sus intereses económicos, <u>y a ser indemnizado por los daños y perjuicios que le hayan sido causados.</u> (...) 10. Recibir el pago <u>de la cobertura afectada de la póliza de seguro o del contrato del plan o servicio de salud contratado, cuando el contratante, tomado, asegurado, usuario o afiliado no recibiera el pago correspondiente a un siniestro que se encuentre cubierto por la póliza de seguro o plan de salud y el sujeto regulado no haya dado cumplimiento al respectivo pago.</u> <u>11. Recibir la corrección monetaria en el caso de retardo, elusión o rechazo genérico en el pago de la indemnización, las cuales serán desarrolladas mediante normas que a tal efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</u> 12. Solicitar la intervención de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en la resolución de los conflictos o controversias que con <u>ocasión de la ejecución del contrato.</u> 13. Ser atendido con celeridad y diligencia por las empresas de seguros, <u>las administradoras de</u></p>	<p>Se incorporó el numeral 11 como nuevo.</p>

	<p><u>riesgos, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, por las empresas de medicina prepagada y por las empresas financiadoras de primas o cuotas.</u></p>	
	<p><u>Defensor del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado.</u></p> <p><u>Artículo 129.</u> Las empresas de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y las empresas de medicina prepagada están obligadas a atender y resolver los reclamos que les presenten los tomadores, asegurados, beneficiario o contratante, usuarios o afiliados respecto de los sujetos regulados con ocasión de las controversias derivadas de la ejecución del contrato y cualquier otra operación relacionada con la actividad aseguradora.</p> <p>El ministro o la ministra con competencia en materia de finanzas autorizará la creación de la dependencia de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a quien corresponda ejercer la defensa de los derechos, y a tales fines se crea la figura del Defensor del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado y el reglamento interno establecerá las atribuciones de la misma.</p>	<p>Incorporación de un nuevo artículo y regulación</p>
<p>Artículo 130 Derecho a la indemnización y a notificación de rechazo</p> <p>Los tomadores, asegurados o beneficiarios de los seguros y los contratantes de planes o servicios de salud de medicina prepagada, tienen derecho a recibir la indemnización que le corresponda, en un lapso que no exceda de treinta días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que se haya entregado el último recaudo o del informe de ajuste de pérdidas, si fuese el caso. En consecuencia, las empresas de seguros o de medicina prepagada estarán obligadas a hacer efectivas las indemnizaciones antes del vencimiento del referido lapso, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa por retardo en el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>Igualmente tienen derecho a ser notificados por escrito dentro del lapso antes señalado, de las causas de hecho y de derecho que justifican el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida. El incumplimiento de la obligación aquí descrita, por parte de los sujetos regulados, generará la correspondiente responsabilidad administrativa por rechazo genérico.</p> <p>Se entiende que las empresas de seguros o de medicina prepagada han eludido el cumplimiento de sus obligaciones cuando exista falta de pago o ausencia de respuesta ante la solicitud de pago de las coberturas previstas en una determinada póliza; cuando utilicen</p>	<p>Artículo 130 Derecho a la indemnización y a notificación de rechazo</p> <p>Los tomadores, asegurados o beneficiarios <u>de los contratos de seguros, fondos de administración de riesgos, usuarios, afiliados y los contratante de los planes o servicios de salud de medicina prepagada,</u> tienen derecho a recibir la indemnización que le corresponda, en un lapso que no exceda de treinta días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que se haya entregado el último recaudo o del informe de ajuste de pérdidas, si fuese el caso. En consecuencia, las empresas de seguros, <u>administradoras de riesgos,</u> de medicina prepagada <u>y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora,</u> estarán obligadas a hacer efectivas las indemnizaciones antes del vencimiento del referido lapso, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa por retardo en el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>Igualmente tienen derecho a ser notificados por escrito dentro del lapso antes señalado, de las causas de hecho y de derecho que justifican el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida. El incumplimiento de la obligación aquí descrita, por parte de los sujetos regulados, generará la correspondiente responsabilidad</p>	<p>Agregado subrayado y en negrillas</p>

<p>artificios para no asumir su responsabilidad. Lo dispuesto en el presente artículo aplicará igualmente en los casos de fianzas emitidas por empresas de seguros autorizadas para ello. En los casos de rechazo o elusión los sujetos regulados a que se refiere este artículo, tienen la obligación de probar la improcedencia del reclamo.</p>	<p>administrativa por rechazo genérico. Se entiende que las empresas de seguros, <u>las administradoras de riesgos, de medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora</u> han eludido el cumplimiento de sus obligaciones cuando exista falta de pago o ausencia de respuesta ante la solicitud de pago de las coberturas previstas en una determinada póliza; cuando utilicen artificios para no asumir su responsabilidad. Lo dispuesto en el presente artículo aplicará igualmente en los casos de fianzas emitidas por empresas de seguros autorizadas para ello. En los casos de rechazo o elusión los sujetos regulados a que se refiere este artículo, tienen la obligación de probar la improcedencia del reclamo.</p>	
--	---	--

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:
http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/marzo/1532016/E-1532016-4533.pdf#page=1.

15 de marzo de 2016

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*